



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1944

Febrero

Boletín Judicial Núm. 403

Año 34º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Carlos Díaz, dominicano, mayor de edad, oficinista, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 2355, serie 31, sello para 1943, No. 205654,

contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: en primera y última instancia, que debe declarar y declara convictos del hecho de escándalo en la vía pública a los nombrados ISMAEL CARLOS DÍAZ y SAUL VERAS, de generales anotadas, por lo que los debe condenar y los condena pagar cada uno UN PESO de multa y, solidariamente al pago de las costas";

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía a quo, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Casación presentado por los abogados del recurrente Licenciados Rafael F. Bonnelly, portador de la cédula personal de identidad No. 128, serie 31, sello No. 432; Pablo A. Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 3662, serie 31, sello No. 2575; E. Batlle Viñas, portador de la cédula personal de identidad No. 8778, serie 1, sello No. 2561; y por el Dr. Manuel R. Sosa V., portador de la cédula No. 15802, serie 47, sello No. 2194;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere y que figuran en el expediente: 1o.)— que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, fueron sometidos a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, los nombrados Ismael Carlos Díaz y Saúl Veras por el hecho de "haber sostenido un escándalo en Bella Vista, en esta misma fecha, dándose arañazos y donde tuvo acceso al público"; 2o.)— que con motivo de este sometimiento la Alcaldía a quo, dictó sentencia, ese mismo día, condenando a ambos inculpados a un peso de multa cada uno y al

pago solidario de los costos, por violación al artículo 26, inciso 11 de la Ley de Policía;

Considerando, que el inculpado Ismael Carlos Díaz, único recurrente en casación, alega en el escrito que ha presentado en apoyo de su recurso, los siguientes medios: 1o.: Desnaturalización de los hechos; 2o.: Violación del artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía; 3o.: Violación del artículo 17 de la Ley de Policía y 4o.: Violación del artículo 328 del Código Penal;

Considerando, en cuanto al primer medio: que, en los motivos de la sentencia impugnada, el juez de la causa expresa: "que por la propia declaración de los inculpados, se ha establecido que en la mañana de hoy, hacia las ocho horas, acundo el inculpado Ismael Carlos Díaz se dirigía desde su casa, en Villa Padre Borbón, hacia el centro de la ciudad, al llegar a la entrada Sur del Puente sobre el río Yaque, fué interceptado por el inculpado Saúl Veras quien pretendió tomarle cuenta por viejas rencillas personales, entablándose entre ambos una lucha de la cual fueron desunidos por personas que por allí transitaban";

Considerando, por otra parte, que si es cierto, que el inculpado Díaz declaró, y su coincepado lo reconoció así, según consta en la hoja de audiencia, que este último ordenó al primero que se detuviera y que "inmediatamente le fué encima y le agredió con el puño; que él trató de defenderse y se abrazó a su agresor, rodando los dos por el suelo", no es menos cierto, que el juez de la causa no contraría, con lo que ha dicho en su sentencia, la posibilidad de que los hechos hubieran ocurrido en la forma confesada por los inculpados; que, por tanto, la sentencia intervenida no ha incurrido en el vicio de desnaturalización que se invoca;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que para que el escándalo en la vía pública, previsto por el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, constituya una contravención, es preciso que provenga de un hecho personal y voluntario de la persona que lo promueva; que, en la especie, Ismael Carlos Díaz, fué considerado culpable del escándalo que se le imputó, porque los inculpados con su lucha "promo-

1267

vieron un escándalo en la vía pública, toda vez que su hecho llamó la atención del público que transitaba por allí"; que, no habiendo establecido el juez del fondo, para comprobar la existencia de la infracción, si la lucha de que se trataba le fué impuesta o nó, al inculpado Díaz, por circunstancias ajenas a su voluntad, o si hubo algún otro hecho, imputable al repetido inculpado, que por sí mismo constituyera un escándalo, la sentencia atacada no suministra a la Suprema Corte de Justicia, los elementos de hecho necesarios para comprobar si la ley fué bien o mal aplicada, y por ello incurrió en el vicio de falta de base legal, por todo lo cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que respecta al inculpado Ismael Carlos Díaz, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; **Segundo:** Envía el asunto ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

vieron un escándalo en la vía pública, toda vez que su hecho llamó la atención del público que transitaba por allí"; que, no habiendo establecido el juez del fondo, para comprobar la existencia de la infracción, si la lucha de que se trataba le fué impuesta o nó, al inculpado Díaz, por circunstancias ajenas a su voluntad, o si hubo algún otro hecho, imputable al repetido inculpado, que por sí mismo constituyera un escándalo, la sentencia atacada no suministra a la Suprema Corte de Justicia, los elementos de hecho necesarios para comprobar si la ley fué bien o mal aplicada, y por ello incurrió en el vicio de falta de base legal, por todo lo cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que respecta al inculpado Ismael Carlos Díaz, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; **Segundo:** Envía el asunto ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ticia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio A. Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residencia en Ciudad Trujillo, portador de la cédula de identidad No. 2687, serie 38, sello de R. I. No. 255, año 1943, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula No. 8632, Serie I, sello No. 98, abogado del recurrente, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un Memorial de Casación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 reformados del Código Penal; 1356 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha dos de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres el señor Dardo Herman, se presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo y le expuso lo siguiente: "hace cinco meses le hice entrega al señor Fabio Peña,

residente en la casa No. 29 de la calle Juan Bautista Vicini, de la suma de \$450 para que en el interior comprara materiales de construcción, habiendo dispuesto en mi perjuicio de esa cantidad sin darme ninguna explicación ni rendirme ninguna liquidación sobre la misma. En tal virtud presento querrela contra él, por considerarlo autor del delito de abuso de confianza, para que la justicia tome las providencias de lugar, en el caso de la especie"; b), que como consecuencia de esta querrela, fué sometido el inculpado a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para éste conocer y juzgar el caso en atribuciones correccionales; c), que dicho Juzgado, por su sentencia de fecha seis de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, condenó al señor Fabio Peña a sufrir la pena de seis meses de prisión y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, por la comisión del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Dardo Herman; d), que no conforme el prevenido con esa sentencia, interpuso contra ella recurso de apelación en tiempo hábil, y apoderada del caso la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó sobre el mismo en fecha catorce del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:-** Primero, Confirma la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha seis de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, la que condena al prevenido Fabio A. Peña, de generales expresadas, a seis meses de prisión y al pago de las costas, como autor del delito de abuso de confianza, realizado en perjuicio del señor Dardo Herman, apreciando circunstancias atenuantes en su favor; y Segundo: Condena a dicho prevenido al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando, que contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente ha interpuesto recurso de casación el inculpado Fabio A. Peña, según se comprueba por la declaración que hizo en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto

del año mil novecientos cuarenta y tres "por no estar conforme con la sentencia recurrida"; que, en el memorial de casación presentado por el intimante el día de la audiencia en apoyo de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: 1o. Desnaturalización de los hechos de la causa; 2o. Violación de los principios que rigen la prueba en lo que se refiere al contrato que ha dado lugar al abuso de confianza que se imputa, y de manera especial a las disposiciones del artículo 1356 del Código Civil, relativo a la indivisibilidad de la confesión; 3o. Insuficiencia de motivos y falta de base legal; 4o. Violación, mala aplicación del artículo 408 del Código Penal;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia examinará los medios del recurso, no en el orden en que los ha articulado el intimante al comienzo de su memorial, sino en el que en este memorial los desarrolla;

Considerando, en cuanto al cuarto medio deducido de la violación y mala aplicación del artículo 408 del Código Penal, porque "la Corte de Apelación", afirma el recurrente, lo condena en "violación de la regla que se impone al juez de lo penal de dejar establecida en su sentencia la comprobación de los elementos constitutivos del delito objeto de la pena aplicada": que en sus consideraciones 1a., 3a., 5a., y 8o., la sentencia impugnada establece: "que, tanto por las declaraciones del querellante, como por las del inculcado han quedado establecidos en el plenario los hechos siguientes: a)— que en una fecha no bien determinada, el inculcado se presentó al querellante y le propuso hacer algunas inversiones en la compra de materiales de construcción nuevos o usados, para revenderlos; b)— que el querellante accedió a lo solicitado y entregó al prevenido hasta \$450, cantidad con la cual éste compró en el interior algunos materiales y productos alimenticios criollos; c)— que el negocio se hacía bajo la condición de repartir entre ambos los beneficios, en una proporción no determinada entre ellos; d)— que para la mejor realización del negocio, fué alquilada una casa en Ciudad Trujillo, y el querellante adelantó el primer mes de alquiler y en dicha casa, fueron depositados los efectos; e)—

que iniciados así los negocios en el mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, y en vista de que el prevenido no daba cuenta de las operaciones que realizaba, el querellante personalmente y por medio de su madre y de su esposa (las del querellante) se dirigió verbalmente al prevenido y le reclamó rendirle cuentas y devolverle su capital, todo lo cual fué inútil porque, el inculpado, no solamente había cambiado de local, sino que había liquidado el negocio y estaba insolvente"; "que según el artículo 408 del Código Penal, son también reos de abuso de confianza, y como tales incurren en la pena que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores ó detentadores, sustrajeren ó distrajeren efectos, capitales, mercancías.... ó cualquier otro documento que contenga obligación ó que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo á uso ó comodato, ó para un trabajo sujeto o no á remuneración y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver ó presentar la cosa referida, ó cuando tenía aplicación determinada"; "que en el presente caso, esta Corte estima como comprobado que entre el querellante y el prevenido fué convenida y pactada la formación de una sociedad en participación al frente de la cual actuaría el prevenido como gerente ó administrador por sí y como representante del querellante, en calidad de mandatario de éste; que al prevenido le fué entregada, en tal calidad, la suma de \$450.00 que empleó en su provecho personal, que no la ha restituido, al ser puesto en mora de hacerlo y está, además, en la imposibilidad, por su insolvencia, de hacer dicha restitución"; "que el modo como ha procedido el inculpado, ya reincidente en esta clase de operaciones, así como su negativa é imposibilidad de restituir, demuestran que obró fraudulentamente";

Considerando, que la Corte *a quo*, por el examen de los hechos expuestos en las anteriores consideraciones de su sentencia, ha comprobado, que en el caso que le estaba sometido, se evidenciaba la existencia de todos los elementos

constitutivos del delito de abuso de confianza; que ello es así, porque, además de comprobar dicha Corte en la especie, el elemento "fraude" y la entrega de una suma de dinero, por Herman á Peña, en virtud de uno de los contratos enumerados limitativamente por el artículo 408 del Código Penal, ha comprobado igualmente, en el fallo de que se trata, que el inculpado, a)— distrajo la suma que le había sido entregada por Herman; b)— que esta distracción se verificó en perjuicio del referido señor Herman; y c)— que la distracción así realizada tuvo por objeto una de las cosas especificadas en el referido texto legal; que en tal virtud, y al aplicar además la Corte a quo al preveído la pena de seis meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes á su favor, no violó el citado artículo 408, y debe, consecuentemente, ser rechazado, el 4o. medio del recurso;

Considerando, en cuanto al primer medio, fundado en la desnaturalización de los hechos de la causa, "por ver la Corte a quo, afirma el recurrente, un abuso de confianza resultante de una presunta violación de un mandato por un acto de disposición, dentro de una sociedad en participación"; que en la sentencia impugnada, según se establece por las consideraciones anteriores, lo que hicieron los jueces del fondo fué, hacer uso de su poder soberano de apreciación, al inducir, de los hechos y circunstancias de la causa, la violación del mandato que se le había dado al inculpado, por la apropiación de la suma que le fuera entregada por el señor Herman, para un fin determinado; que luego apreciaron que ello constituía el delito de abuso de confianza que prevé el artículo 408 del Código Penal; que al hacer esta apreciación, los jueces del fondo procedieron correctamente, sin incurrir en el vicio de desnaturalización señalado en el primer medio, por todo lo cual éste debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, fundado "en la violación de los principios que rigen la prueba en lo que se refiere al contrato que ha dado lugar al abuso de confianza que se imputa, y de manera especial á las disposiciones del artículo 1356 del Código Civil relativo a la indivisibilidad de la confesión"; que de acuerdo con los principios,

la convención que se invoque, como uno de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, debe establecerse ante el tribunal represivo, de conformidad con las reglas de derecho exigidas según el valor y la naturaleza de aquella convención; que en tal virtud, la prueba de un mandato que tenga un objeto comercial, puede ser hecha por todos los medios admisibles en materia comercial, esto es, por testigos, presunciones, confesión de las partes, etc.;

Considerando, que siendo, ello así, la prueba del mandato que tenía el inculcado, en su calidad de gerente de una sociedad en participación, para la compra y reventa de mercaderías, pudo hacerse, como en efecto se hizo ante la Corte a quo, al mismo tiempo que la prueba del delito, por la declaración del inculcado y del querellante, no constituido en parte civil; que por consiguiente, tratándose en el presente caso, de un contrato que por su naturaleza podía ser establecido en aquella forma, es inaplicable la regla que prohíbe dividir la confesión; que a virtud de lo expuesto, el segundo medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual se pretende que la sentencia de la Corte de Ciudad Trujillo no contiene motivos suficientes, porque para justificar la pena impuesta "no ha analizado las confesiones de dicho señor Peña en las circunstancias en que Dardo Herman no había probado por medio de un escrito, de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil el contrato celebrado", y que carece de base legal, porque si una verificación en forma legal de los medios de prueba a su alcance, "tanto en lo tocante al contrato que se decía violado", como "en cuanto al elemento material de la infracción lo mismo que a la intención delictuosa", ha condenado "al amparo del artículo 408 del Código Penal al señor Fabio A. Peña"; que lo que ha quedado establecido acerca de los tres medios anteriormente examinados, evidencia, que la Corte a quo dió motivos suficientes, tanto en hecho como en derecho, para considerar probado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la especie, el mandato dado por el querellante al prevenido, al hacer la comprobación de los elementos cons-

titutivos del delito de abuso de confianza de acuerdo con las reglas que rigen la administración de las pruebas en materia penal; que, por otra parte, no se ha omitido en la sentencia impugnada ningún hecho sobre la culpabilidad del prevenido, necesario para que la jurisdicción de casación pudiese ejercer su poder de verificación, por todo lo cual, el tercer medio del recurso, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio A. Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cuarenta

titutivos del delito de abuso de confianza de acuerdo con las reglas que rigen la administración de las pruebas en materia penal; que, por otra parte, no se ha omitido en la sentencia impugnada ningún hecho sobre la culpabilidad del prevenido, necesario para que la jurisdicción de casación pudiese ejercer su poder de verificación, por todo lo cual, el tercer medio del recurso, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio A. Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de febrero de mil novecientos cuarenta

cuatro, año 100. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección de Macorís del Limón, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 12047, serie 31, sello de Rentas Internas No. 272587 para el año 1943, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:**— 1ro.: que debe declarar y declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el inculpado **RAFAEL RODRIGUEZ**, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha once de octubre de este año;— 2do: que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y **EN CONSECUENCIA:** debe declarar y declara que dicho inculpado **RAFAEL RODRIGUEZ**, es culpable del delito de secar café en cerezas en piso de tierra, hecho previsto y sancionado por el Reglamento No. 1636 de fecha 27 de abril de 1942, en su artículo 1ro., párrafo F, y el artículo 9 de la Ley No. 581 de fecha 12 de Octubre de 1933, y como tal debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de **UN MES DE PRISION CORRECCIONAL**, y a pagar una multa de \$10.00; y 3ro: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas del procedimiento";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator:

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 de la Ley 581, del 12 de octubre de 1933; 1o. del Reglamento 1309, del 3 de noviembre de 1941,

modificado por el Reglamento 1636, del 27 de abril de 1942 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurré consta lo siguiente: 1o.)— que en fecha treinta de agosto del mil novecientos cuarenta y tres, el señor Félix Vidal Méndez, Instructor de Agricultura, levantó un “acta por violación a la Ley “581”, en la cual comprobó haber sorprendido a Rafael Rodríguez “secando café en cerezas directamente en el suelo, lo cual constituye una violación al art. 1o. párrafo F. del Reglamento 1636, de fecha 27 de abril de 1942”; 2o.)— que, apoderado del caso, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago lo tramitó al Juzgado de Primera Instancia, y éste, por sentencia de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, condenó a Rafael Rodríguez a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, diez pesos de multa y las costas, por violación a la Ley No. 581; 3o.)— que habiendo apelado el inculpado y el Magistrado Procurador Fiscal, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció de esas apelaciones en la audiencia del doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual pronunció la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que el artículo 1o. del Reglamento 1309, del 3 de noviembre del 1941, modificado por el Reglamento 1636, del 27 de abril del 1942, que fué dictado en ejecución de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 581, del 12 de octubre de 1933, prohíbe secar café en cerezas o lavado, en pisos de tierra; que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 581 de 1933, las infracciones a lo dispuesto en esa ley o en los reglamentos que fueren dictados por el Poder Ejecutivo en ejecución de ella, serán castigados, cuando otra cosa no se establezca, con multa de diez a cien pesos y con prisión de uno a seis meses;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, por el acta antes mencionada y por la propia confesión del inculpado Rafael Rodríguez quedó comprobado el hecho que se imputaba a dicho inculpado, de haber secado café, “directamente en el suelo”; que la pena aplicada en la sentencia

impugnada se halla dentro de los límites establecidos por la citada ley, para la infracción de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Rafael Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Álvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) :— Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones, por inhibición del titular; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

impugnada se halla dentro de los límites establecidos por la citada ley, para la infracción de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que pueda conducir a la casación solicitada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Rafael Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Álvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) :— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones, por inhibición del titular; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Anacleto Figueroa Soto, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "La Hondonada", sección de "La Isabela", jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 3786, serie 2a., sello No. 425476, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el día quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en sus atribuciones comerciales;

Visto el memorial de casación presentado en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad número 1491, serie 1, debidamente renovada, abogado de la parte intimante;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres por los Lic. Noel Henríquez, portador de la cédula personal de identidad número 11686, serie 2, y Julio A. Jupiter M., portador de la cédula personal de identidad número 23, serie 1, abogados de la parte intimada;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio A. Jupiter M., por sí y por el Lic. Noel Henríquez, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 y 1384 del Código Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno el señor Anacleto Figueroa Soto emplazó al señor Juan Santaugenia para que compareciera ante la Cámara de lo Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, a fin de que oyera condenarse al pago de la suma de tres mil pesos, "como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causádoles por la muerte de su hijo legítimo señor Félix Figueroa de Jesús por el camión placa número 5961, de la propiedad del señor Juan Santa Eugenia, ocurrida en esta ciudad el primero de junio del año en curso, así como al pago de las costas"; b) que el referido tribunal dictó sentencia, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la cual, esencialmente, rechazó la demanda de Anacleto Figueroa Soto y lo condenó en costas; c) que habiendo apelado contra esa sentencia el señor Anacleto Figueroa Soto, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, sentencia en defecto, por la cual, esencialmente, revocó la sentencia objeto del recurso de apelación, condenó a Juan Santa Eugenia al pago de una indemnización de un mil pesos, en favor de Anacleto Figueroa Soto, y lo condenó en costas; d) que, inconforme el señor Juan Santa Eugenia, interpuso recurso de oposición contra la referida sentencia en defecto, por acto de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; e) que, en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo para conocer de esa oposición, el oponente Santa Eugenia pidió en sus conclusiones, entre otras cosas, esencialmente que se declarara "que la Cámara de lo Penal del Distrito de Santo Domingo ha juzgado ya el caso de que está amparada esta Corte, al consignar, en el único considerando de su sentencia de fecha 3 de julio del 1941, que el hecho sucedió fuera del alcance de la previsión, con lo cual le está atribuyendo al mismo hecho el carácter de único y fundamental del caso fortuito: la imposibilidad; que se declarara en consecuencia que tal fallo "constituye un fin de no recibir que hace inadmisibile esta acción"; y, en consecuencia, revocar su sentencia en defecto, "confirmando la del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial"; que, por su parte, el señor Anacleto Figueroa Soto, pidió esencialmente que se rechazara el recurso de oposición, "por improcedente y mal fundado",

y que fuera confirmada la sentencia objeto del referido recurso de oposición; f) que en la audiencia del día quince de diciembre del mil novecientos cuarenta y dos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia que es motivo del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA:— PRIMERO:** Que debe declarar y en efecto declara regular en la forma, el recurso de oposición intertado por el señor JUAN SANTAEUGENIA, de generales expresadas, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en atribuciones comerciales, en fecha doce del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentidos;— **SEGUNDO:** Que debe revocar, y en efecto revoca: a) la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, de fecha trece de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno y b)— la sentencia dictada por esta Corte en fecha doce de Agosto del año mil novecientos cuarentidos, los dispositivos de las cuales han sido transcritos en esta sentencia;— **TERCERO:** Que obrando por propia autoridad, debe declarar y en efecto declara inadmisile la demanda intertada por el señor ANACLETO FIGUEROA SOTO, de generales expresadas, contra el señor JUAN SANTAEUGENIA, según consta en acta de emplazamiento de fecha cuatro de Agosto del año mil novecientos cuarentiuno, notificado por el alguacil Ramón M. de Soto";

Considerando: que el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Figueroa Soto se funda en los siguientes medios: **primero**, "violación de los arts. 1351 y 1384, párrafo primero, del Código Civil, y falsa aplicación del art. 3 del Código de Procedimiento Criminal"; **segundo**, "violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal";

En cuanto al primer medio del recurso;

Considerando: que la autoridad de la cosa juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surte efectos plenos sobre las decisiones que, posteriormente, puedan dictar las jurisdicciones civiles acerca de las contestaciones relativas a los intereses civiles relacio-

nados con la infracción; que la aplicación de este principio general, implícitamente reconocido en el art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, requiere, como condiciones esenciales, que la decisión penal cuya autoridad se invoca haya sido pronunciada sobre el fondo de la persecución, con anterioridad al fallo sobre la acción civil, y que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce necesariamente efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción penal, y que se relacionen directamente con el hecho constitutivo de la base común de la acción pública y de la acción civil;

Considerando: que, la decisión así recaída sobre la cuestión penal tiene una autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas con los intereses civiles, respecto de cualesquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción, y respecto de cualesquiera personas, aunque esas personas no hubieran figurado en la instancia penal;

Considerando: que, en la especie, según lo comprueba la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, el inculpado Antonio Dávila fué enjuiciado correccionalmente por el delito de homicidio involuntario en la persona de Félix Figueroa de Jesús; que, respecto de esa persecución penal, intervino en fecha tres de julio del mil novecientos cuarenta y dos una sentencia del juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara Penal, la que, en su dispositivo, "Declara al nombrado Antonio Dávila no culpable de haber cometido el delito de homicidio involuntario en la persona de Félix Figueroa de Jesús, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas"; que, según lo comprueba también la sentencia impugnada, para fundamentar ese dispositivo de su decisión, dicho Juzgado consideró "que ha quedado establecido en el plenario que no ha sido por torpeza e inobservancia de los reglamentos por el prevenido, mientras manejaba su camión, y que dió por resultado la muerte del peón

Félix Figueroa de Jesús, sino que el hecho sucedió fuera del alcance de su previsión y en tales circunstancias procede su descargo”;

Considerando: que si, en principio, la autoridad de la cosa juzgada reside únicamente en el dispositivo de la sentencia, es forzoso admitir que, para explicar o precisar el dispositivo, puede recurrirse a las consideraciones contenidas en los motivos del fallo;

Considerando: que, para acoger las conclusiones de Santaeugenia, tendientes a que se declarara inadmisibile la demanda de indemnización intentada por Figueroa, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se fundó, sustancialmente: primero, en que, aunque el juez de lo penal declaró, en el dispositivo de su sentencia, que descargó al inculcado por insuficiencia de pruebas, en realidad lo que expresó de ese modo fué que no hubo culpabilidad, sino un accidente proveniente de una causa extraña, no imputable al prevenido; segundo, en que la consideración única de la sentencia emanada del juez de lo penal, en que declara que, de acuerdo con lo que se establece en el plenario, el hecho ocurrió fuera de la previsión del inculcado, es lo que explica y fundamenta lo decidido por el dicho juez, y no la falta de pruebas, como se expresa en el dispositivo de aquel fallo; tercero, en que, como consecuencia de esa interpretación de la sentencia penal del tres de julio de mil novecientos cuarenta y dos, no quedó a cargo del inculcado falta alguna que le pudiese hacer responsable del hecho de que se trata, ni penal ni civilmente; que, al proceder en esa forma, la Corte de Apelación ha interpretado correctamente, sin desnaturalizarle, el fallo emanado de la jurisdicción penal, dándole el alcance que dicha Corte juzgó que tenía en relación al hecho, considerado por dicho juez como ocurrido fuera de la previsión del inculcado, hecho que sirve de fundamento común a la acción pública incoada contra el inculcado Antonio Dávila y a la acción civil intentada contra Juan Santaeugenia;

Considerando: que la autoridad de la cosa juzgada que reside en las sentencias emanadas de la jurisdicción represiva abarca necesariamente, en razón de su propia naturale-

za, tanto las cuestiones relativas a la responsabilidad personal del inculcado como las relativas a la responsabilidad que, en el presente caso, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, párrafo primero, podría incumbir al dueño de la cosa, que sea al mismo tiempo amo o comitente de la persona que tuviese la custodia inmediata de la cosa que se pretende haber causado el daño; que, por consiguiente, la sentencia dictada en la especie por la jurisdicción penal, la cual había adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada al momento de la demanda, que es exoneratoria para el inculcado Antonio Dávila, lo es también para Juan Santaeugenia, dueño del camión que guiaba dicho inculcado en el momento en que ocurrió el hecho de que se trata;

Considerando: que, por lo tanto, al acoger contra la demanda de Anacleto Figueroa Soto el medio de inadmisión que le opuso Juan Santaeugenia, sobre el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada, irrevocablemente adquirida por la sentencia de la jurisdicción penal del tres de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo hizo una correcta aplicación del art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, y no incurrió en la violación de los arts. 1351 y 1384 del Código Civil;

En cuanto al segundo medio del recurso;

Considerando: que el recurrente alega en este medio, en primer lugar, que la sentencia impugnada carece de motivos, violando así la disposición contenida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de haber procedido a establecer, dentro del uso de sus facultades, cuáles eran la significación y el alcance del fallo penal del tres de julio de mil novecientos cuarenta y dos, declaró que la demanda de Anacleto Figueroa Soto se funda en el mismo hecho por el cual fué juzgado Antonio Dávila por la jurisdicción penal, con el resultado de su descargo de toda responsabilidad penal y civil; que, por consiguiente, la sentencia impugnada se halla regularmente motivada;

Considerando: que, en segundo lugar, el recurrente alega en este medio que la sentencia impugnada carece de base legal; que para que en una sentencia se incurra en el vicio de falta de base legal es preciso que su motivación, en cuanto a los hechos de la causa, no permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de verificación que tiene para reconocer si, en el dispositivo del fallo impugnado, la ley ha sido observada, o, por el contrario, violada; que, según resulta de las consideraciones que anteceden, relativas al rechazamiento del primer medio del presente recurso, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contiene la enunciación completa de los hechos de la causa, de tal manera que esta Suprema Corte de Justicia ha estado en condiciones de usar del poder de verificación que le pertenece;

Considerando: que, en consecuencia, debe así mismo ser rechazado el segundo medio del recurso;

Por esos motivos, **primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Figueroa Soto contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; **segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Estancia Nueva, Sección de la común de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 19073, serie 31, sello de R. I. No. 220003, año 1943, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312, del Código Civil; 1 y 2 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha cinco de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, por ante Rafael A. Brea Mena, Ayudante del Jefe del 5to. Distrito P. N., de la

ciudad de Santiago, compareció la señora María Ramona Marte, y presentó querrela contra el nombrado Juan Almonte, por el delito de violación de la Ley No. 1051; en perjuicio de una menor procreada con ella, de nombre María Eugenia Marte; b), que habiendo comparecido las partes por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, no pudieron conciliarse porque la querellante María Ramona Marte expresó el deseo de que el inculpado Juan Almonte le pasara una pensión mensual de dos pesos para el sostenimiento de su hija menor María Eugenia Marte, y Almonte manifestó: "que no puede fijarle una pensión á dicha menor, porque desconoce la paternidad de dicha menor"; c), que sometido el caso, "por la vía directa", al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, éste, en fecha primero del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "1o.— que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Juan Almonte, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; 2o.— que debe condenar y condena a dicho Juan Almonte, a sufrir la pena de un año de prisión y pago de las costas, por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija menor María Eug. Marte, de 3 meses de edad, procreada con María Ramona Marte, y fija en \$1.50 la pensión que por adelantado, a partir de la fecha deba pasarle a su referida hija; d), que, contra la antedicha sentencia en defecto, interpuso Juan Almonte recurso de oposición el cual falló el Tribunal Correccional aludido en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, de la siguiente manera: "1o. Que debe declarar y declara desierto el recurso de oposición del prevenido Juan Almonte de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para presentar los alegatos contra la sentencia de este Tribunal, de fecha primero del cursante mes de marzo, que lo condenó a un año de prisión correccional y costas, y á una pensión de \$1.50 mensuales, para manutención de su hija menor María Eugenia Marte, por violación á la Ley No. 1051; 2o. Que debe confirmar y en efecto confirma en todas

sus partes dicha sentencia, condenando, además, al prevenido á las costas"; e), que, contra el preindicado fallo del Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, interpuso recurso de apelación Juan Almonte; que la Corte de Apelación de Santiago conoció de dicho recurso en las audiencias de los días quince de abril y once de mayo de mil novecientos cuarenta y tres; que, posteriormente, en fecha catorce del mismo mes de mayo dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "1o. que debe declarar y declararegular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Juan Almonte, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha veintidos del mes de marzo del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y lo rechaza en cuanto al fondo; 2do. que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y en consecuencia: debe declarar y declara que el inculpado Juan Almonte, es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija menor María Eugenia Marte, procreada con la señora María Ramona Marte, y como tal, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y a pagar una pensión de \$1.50 mensuales, para la manutención de dicha menor; 3ro. que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que contra la antedicha sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, recurrió en casación el Lic. J. Gabriel Rodríguez, en nombre de su representado el inculpado Juan Almonte, y expuso: "que este recurso lo interpone por considerar que está en franca contradicción con la jurisprudencia de fecha 17 de Octubre de 1941, que estableció como condiciones indispensables para casos similares al que ha dado lugar el presente recurso, que los esposos han cesado toda vida en común y que la mujer viva en público concubinato"; "que en el presente caso se estableció que la querellante continuó sus relaciones con su esposo en la época en que se conoció su preñez.— Que aparte de la declaración de la querellante no se ha podido establecer que ella sostuviera relaciones carnales con el prevenido, y que por tanto la simple afirmación de que el querellante la sacó de

la casa del teniente Mercedes no puede ser considerada como una prueba de haber tenido relaciones carnales toda vez que no ha sido corroborada dicha afirmación por ninguna prueba establecida por la ley. Que además la querellante desde su estado de embarazo hasta la fecha presente está viviendo en público concubinato con un carnicero en el mismo lugar de su residencia, según se comprobó en audiencia; que también fué comprobado en audiencia que las relaciones que la querellante sostenía con los parientes del prevenido se debió á que ella estaba alquilada en la casa de una hermana del recurrente; que ante tales circunstancias la indagación de la paternidad es prohibida tal como lo establece el artículo 312 del Código Civil y por aplicación de la jurisprudencia sentada en fecha 17 de Octubre de 1941, que se ha mantenido invariable”;

Considerando, que como lo ha expresado, en más de una oportunidad, la Suprema Corte de Justicia, la obligación impuesta por el artículo 1 de la Ley No. 1051, á cargo del padre, de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue á sus hijos menores de 18 años, nacidos ó no dentro del matrimonio, etc., obedece a una evidente necesidad de orden público, en nuestro país, para cuyo cumplimiento no pueden constituir un obstáculo radical, absoluto y general las disposiciones del Código Civil que rigen la materia de la filiación; que, por tanto, si en principio la investigación de paternidad realizada para los fines de la Ley No. 1051, se encuentra sometida a la disposición del artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, ello debe sufrir excepción cuando los jueces del fondo hayan comprobado correctamente que entre los esposos ha cesado toda vida en común y que la mujer vive o haya vivido en prolongado y notorio o público concubinato con otro hombre a quien se imputa la paternidad, caso en el cual los referidos jueces deben ponderar los hechos y circunstancias de la situación creada, para decidir si el menor, concebido o nacido durante ese período, y en provecho de quien se reclama el cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 1o. de la Ley No.

1051, ha sido o no procreado por la persona que ha sido objeto del sometimiento, puesto que es contra el padre, que así resulte determinado, contra el cual existirá esa obligación, y es sobre él que, en caso de incumplimiento de la misma, deberá recaer la sanción penal correspondiente;

Considerando, que en el fallo impugnado se dan, como comprobados por la Corte a quo, los hechos siguientes: a)— “que la señora María Ramona Marte residía hace dos años con su esposo en San José de Ocoa (El Maniel); b)— que de aquel lugar se trasladó a la sección de Guayabal, común de Santiago, viviendo en la casa de un tío suyo, llamado Nestor Marte; c)— que una madrugada, según afirma el testigo Francisco Batista, el señor Marte se encontró con el perro de Juan Almonte dentro de su cerca, y, siguiéndolo tropezó con Juan Almonte, quien, al verle salió huyendo; d)— que al día siguiente, este señor, comprendiendo que Juan Almonte iba en persecución de María Ramona Marte, dijo a ésta que tenía que salir de su casa, porque como Almonte vivía con una hija suya no podía consentir en eso; e)— que el esposo vino a la sección del Guayabal dos veces hospedándose en la casa de la madre de María Ramona Marte, la primera dos ó tres meses después de haber regresado ésta, y la segunda, dos meses después; f)— que María Ramona Marte trabajó en esta ciudad en la casa del Teniente Mercedes adonde vino á buscarla Juan Almonte; g)— que María Ramona Marte estuvo colocada en la casa de Luisa Almonte, en la sección de Estancia Nueva, vecina de Guayabal, hermana del inculpado, y dormía en ese tiempo en la casa de la madre de Almonte; h)— que José Manuel Fabián dijo al testigo Batista que Juan Almonte le ordenó no acreditarle más manteca á María Ramona Marte; i)— que el segundo viaje del estos de la señora Marte, á Guayabal tuvo por objeto investigar los pasos de aquella, pues ésta se encontraba encinta, y trabajaba donde Luisa Almonte; j)— que encontrándose en meses mayores, María Ramona se puso a vivir en un ranchito que le hizo el dueño de la carnicería; k)— que en las secciones de Estancia Nueva y Guayabal creen que el inculpado Juan Almonte es el padre de la niña María

Eugenia Marte; que los hechos enunciados debidamente concatenados, son cuando menos una prueba concluyente relativa á la paternidad que se investiga; porque, en efecto, si Juan Almonte fué visto en la cerca de Néstor Marte en una madrugada, procuró en esta ciudad á María Ramona Marte en la casa del Teniente Mercedes, le consiguió trabajo en donde Luisa Almonte y María Ramona Marte dormía en la casa de la madre de Juan Almonte, ha sido en razón precisamente del concubinato que ellos sostenían; el cual, cuando no fuese público en el sentido de que los concubinos pusieran casa aparte, fué sin duda lo bastante notorio como para que los vecinos de Estancia Nueva y Guayabal pudiesen enterarse de esas relaciones; que el inculpado alegó los viajes del esposo de la Marte, pero la Corte observa que estos viajes no pudieron relacionarse con la gestación de la niña María Eugenia, porque no se precisó que fuesen realizados dentro del período transcurrido entre los trescientos y los ciento ochenta días anteriores al nacimiento, y por el contrario, testigos oídos en el plenario afirmaron que el viaje obedeció al deseo de averiguar los pasos de la esposa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en el caso de que se trata, los hechos y circunstancias comprobados por la Corte a quo, ya señalados, y que sirvieron de fundamento a la expresada decisión, no constituyen los elementos esenciales que caracterizan la situación jurídica excepcional á que se ha hecho referencia y que, podrían destruir, para los fines de la Ley No. 1051, la fuerza en que se basa la presunción de paternidad establecida, con relación al marido, por el artículo 312 del Código Civil; ya que esos hechos y circunstancias, tal como han sido comprobados soberanamente por los jueces del fondo, resultan sin eficacia jurídica para determinar la paternidad que se atribuye al recurrente, al no establecerse en los mismos, que, entre los esposos, haya cesado, de manera definitiva, la vida en común, y que la esposa se encuentre además, ligada en prolongado y público ó notorio concubinato con el inculpado; que por consiguiente, el fallo contra el cual se ha interpuesto el presente recurso

de casación, ha incurrido en la violación del artículo 312 del Código Civil, y de la Ley No. 1051, al atribuir á Juan Almonte, en las condiciones ya señaladas, la paternidad de la menor María Eugenia, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones correccionales en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Termístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.